



Roj: **SAP Z 1337/2024 - ECLI:ES:APZ:2024:1337**

Id Cendoj: **50297370052024100365**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **04/07/2024**

Nº de Recurso: **123/2024**

Nº de Resolución: **482/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:**

**Apelante Martin JORDI PARDO FORTANER ANA BEATRIZ GARCIA-ESCUDERO DOMINGUEZ**

**Apelado AYUNTAMIENTO ZARAGOZA ASESORIA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA SONIA SALAS SANCHEZ**

**Acreedor DIPUTACION GENERAL DE ARAGON LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON**

**Acreedor AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA AEAT LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA ZARAGOZA**

**Acreedor TGSS LETRADO DE LA TGSS DE ZARAGOZA**

**FOGASA FOGASA FONDO DE GARANTIA SALARIAL LETRADO FOGASA DE ZARAGOZA**

**SENTENCIA núm 000482/2024**

Presidente

D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE (Ponente)

Magistrados

D. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

D. ALFONSO M<sup>a</sup> MARTINEZ ARESO

En Zaragoza, a 04 de julio de 2024

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Concursal - Sección 1<sup>a</sup> (General) 0000233/2023 - 1, procedentes del JUZGADO DE LO MERCANTIL N<sup>o</sup> 2 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 0000123/2024**, en los que aparece como parte *apelante*, D. Martin , representado por la Procuradora de los tribunales D<sup>a</sup> ANA BEATRIZ GARCIA-ESCUDERO DOMINGUEZ, y asistido por el Letrado D. JORDI PARDO FORTANER; y como parte *apelada*, AYUNTAMIENTO ZARAGOZA representado por la Procuradora de los tribunales, D<sup>a</sup> SONIA SALAS SANCHEZ y asistido por el Letrado ASESORIA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA; siendo acreedores en primera instancia, DIPUTACION GENERAL DE ARAGON, AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y FOGASA, FONDO DE GARANTIA SALARIAL, asistidos por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, Letrado de la Agencia Tributaria de Zaragoza, Letrado de la Tesorería General de la Seguridad Social de Zaragoza, y Letrado de FOGASA de Zaragoza, respectivamente.

Siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Se aceptan los de la **sentencia**apelada de fecha 27 de noviembre de 2023 , cuyo FALLO es del tenor literal:

"Se estima la demanda incidental interpuesta la letrada consistorial y del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA frente a la concursada Martín , DNI NUM000 , representada por la procuradora Sra. Escudero Domínguez y, en consecuencia, no ha lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.

Se acuerda la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

Hágase pública la presente resolución por medio de edictos que se insertarán en el Boletín Oficial del Estado y en el tablón judicial edictal único (TEJU) y en el Registro Público Concursal."

**SEGUNDO.**-Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de D. Martín , se interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y dándose traslado a las partes, se *opuso*al recurso el Ayuntamiento de Zaragoza; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

**TERCERO.**-Recibidos los Autos; y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 2 de julio de 2024.

**CUARTO.**-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO. Antecedentes del caso.**

Por auto de 27 de junio de 2023 se declaró el concurso sin masa de D. Martín persona natural no comerciante.

Ningún acreedor solicitó el nombramiento de un administrador concursal.

Tanto la Tesorería General de la Seguridad Social como la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y el Ayuntamiento de Zaragoza se personaron en las actuaciones.

Por escrito fechado el 24 de julio de 2023 D. Martín solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho.

Conferido traslado a los acreedores, el Ayuntamiento de Zaragoza presentó escrito oponiéndose al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho dándosele el trámite de demanda incidental.

Emplazado el deudor, este contestó solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho

Por sentencia de 27 de noviembre de 2023 se denegó la exoneración del pasivo insatisfecho.

D. Martín formuló recurso de apelación, al que el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA se opuso.

### **SEGUNDO. Principios generales.**

Como cuestión previa, no resulta ocioso recordar que en el presente incidente, conferido traslado de la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los acreedores, sólo el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA formuló oposición.

Conforme a lo normado en el artículo 502.2 TRLC, *«La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley...»*

El artículo 487 TRLC enumera de manera negativa las circunstancias que excluyen la exoneración. Ello no plantearía problema alguno si no fuera porque algunos de esos supuestos, singularmente el comportamiento del deudor al tiempo de contraer el endeudamiento o de evacuar sus obligaciones y el incumplimiento los deberes de colaboración y de información, presentan matices valorativos.

Es importante no perder de vista que la exoneración del pasivo insatisfecho se asienta en la buena fe del deudor. Así, la Exposición de Motivos de la nueva Ley dice: *«Uno de los cambios más drásticos de la nueva normativa es que, en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la satisfacción de un determinado tipo de deudas (como ha venido a recoger el artículo 487.2 del texto refundido de la Ley Concursal ), se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que,*

*de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables. Se mantiene la opción, ya acogida por el legislador español en 2015, de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe, sea o no empresario.»*

Y dado que la buena fe se presume siempre según tiene dicho la jurisprudencia ( STS de 31 de enero de 1.975 y 5 de diciembre de 2.002), sólo cabrá denegar la exoneración del pasivo insatisfecho en aquellos casos excepcionales en que la mala fe del deudor resulte cumplidamente demostrada por medio de la prueba aportada a las actuaciones.

### **TERCERO.- Endeudamiento temerario o negligente.**

La sentencia de instancia denegó la exoneración del pasivo insatisfecho con el siguiente argumento: *«No procede acordar la exoneración del pasivo insatisfecho al entenderse que no concurren los requisitos legales de extensión de la exoneración previstos en el artículo 489.5º en relación al crédito del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA. No acredita antigüedad ni escrituras de préstamo que permitan conocer el origen de las deudas pese al requerimiento efectuado por este Juzgado, tampoco que haya reclamado al comprador del vehículo. No acredita la concursada que las deudas procedan de una actividad empresarial que resultó infructuosa (ruinosa) y haya repercutido en la ejecución de su patrimonio personal. la Directiva (UE) 2019/1023 , del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) no impone mantener la regulación de la exoneración para el caso de personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores). De ningún dato adicional se dispone a fin de justificar los préstamos; ninguna justificación aporta fuera de las meras afirmaciones insuficientes por sí mismas para justificar la exoneración pretendida.*

*El crédito público del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA y AYUNTAMIENTO DE UTEBO no resulta exonerable en ningún supuesto dado que no ha sido incluido por el legislador en el artículo 489.1.5º.»*

Así pues, la sentencia entiende que concurre el supuesto previsto en el artículo 487.1.6º TRLC, que establece: *«No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes: (...) Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable.*

En realidad el precepto regula dos cosas distintas: la información falsa o engañosa, donde cabe incluir el ocultamiento de datos relevantes para el concurso (por ejemplo, la existencia de bienes) y el endeudamiento culpable.

En el primero se diluye el matiz subjetivo. No así en el segundo, respecto del que la norma puntualiza: *«Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:*

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*
- b) El nivel social y profesional del deudor.*
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*
- d) En caso de empresarios, ...»*

En cuanto a la primera de ellas, llama la atención que no se haya incluido como parámetro equilibrador la conducta del financiador, quien está obligado a comprobar la solvencia del deudor; omisión esta que fue valorada negativamente en el Informe al Anteproyecto del CGPJ. La concesión de préstamos responsables en los términos que establece el artículo 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, juega aquí un papel fundamental. Según dicho precepto, las entidades de crédito deben comprobar, entre otros datos: a) La adecuada evaluación de la situación de empleo, ingresos, patrimonial y financiera del cliente. b) La valoración de la capacidad del cliente y de los garantes de cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del crédito o préstamo.

Y la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo en su art. 14 dice: *«1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica*



*15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.»*

Por tanto, en las dos deudas por préstamos, que se suponen concedidos por las entidades prestamistas tras la evaluación de la solvencia del prestatario, debe presumirse que el deudor mantuvo un comportamiento leal y diligente. Ninguna prueba se ha aportado que permita desvirtuar esta presunción dado que ninguno de estos acreedores ha comparecido en las actuaciones para oponerse a la exoneración.

Por lo que respecta a las deudas públicas, consta una deuda, de lejos la más importante, con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y otras dos a favor de los ayuntamientos de Utebo y Zaragoza.

Es sintomático que la Administración Tributaria no se haya opuesto a la exoneración, lo que es demostrativo de la ausencia de mala fe del deudor. Mala fe que se encuentra ligada a conductas verdaderamente graves, como lo evidencia el contenido de los párrafos 1º y 2º del artículo 487 TRLC, que excluye de la exoneración del pasivo insatisfecho, con límites cuantitativos y salvedades en caso de pago, al deudor que hubiera sido condenado por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social a penas privativas de iguales o superiores a tres años, así como a aquel que hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias o de seguridad social muy graves o graves, en este último caso cuando la sanción sea superior a 5.000 euros.

Nada de esto ocurre en el caso que nos ocupa pues, la falta de oposición de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ha supuesto que no se haya aportado prueba alguna indiciaria de un comportamiento temerario o negligente del deudor.

En cuanto a las deudas con los ayuntamientos de Zaragoza y Utebo, el comportamiento del deudor a la hora de contraerlas no resulta relevante pues no son exonerables. En efecto, el artículo 489.1.5º TRLC relativo a la extensión de la exoneración establece: «1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: ... 5.º Las deudas por créditos de Derecho público.» Y si bien es cierto que a continuación el propio precepto establece una excepción cuantitativa, la misma sólo resulta aplicable a deudas contraídas con la Administración Tributaria y la Seguridad Social. Argumento este que aparece reforzado por la Disposición adicional primera TRLC que, señala que «Las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales.» Como es de ver, el precepto no incluye a los ayuntamientos en la excepción de exoneración parcial, que sólo alcanza a los créditos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de las Haciendas Forales y de la Seguridad Social.

Por lo demás, esta doctrina ha sido seguida por esta Sala entre otras, en las sentencias 289/2023, de 23 de junio; 458/2023, de 25 de octubre, y 460/2023, de 26 de octubre, entre otras, que señalan que los créditos de las entidades locales no se exoneran.

En cuanto al nivel social y profesional del deudor, este se deducirá de las declaraciones de la renta, donde constan los ingresos del deudor, bienes inmuebles de los que es titular, saldos en cuentas, etc., además de lo que exprese en la solicitud de exoneración y resulte de la documentación pertinente.

De la documentación aportada a las presentes actuaciones, no se deduce la existencia de bienes con los que el deudor pueda hacer frente a sus deudas. Se ha aportado un certificado del que resulta que el deudor no es titular de bienes inmuebles y un contrato privado, no impugnado, del que resulta que el vehículo que figura a su nombre y que ha generado las multas que reclama el ayuntamiento de Zaragoza, fue vendido.

En cuanto a las circunstancias personales del sobreendeudamiento, estas son las que constan en la memoria y en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, donde se explica la causa de la insolvencia, que no es otra que haber contraído el concursado una importante deuda con la administración tributaria, al parecer derivada de una operación inmobiliaria, amén de otras más moderadas, con los Ayuntamientos de Zaragoza y de Utebo, la primera por multas de tráfico, y otras dos con dos entidades de crédito propiciadas por necesidades derivadas de la situación de paro laboral en que cayó el deudor según resulta de la hoja de vida laboral.

Por último, la referencia que hace la sentencia de instancia a la actividad empresarial infructuosa o ruinosa, que al parecer hubiera justificado la exoneración, carece de sentido pues el deudor no es un empresario.

En definitiva, considera la Sala que no concurren méritos bastantes para destruir la presunción de buena fe que ampara al deudor.

**CUARTO.**-Como conclusión a todo lo expuesto, incuestionados los restantes requisitos para la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, debe acordarse el mismo.

En cuanto a su extensión, habrá que estar a lo normado en el artículo 489 TRLC, que establece el principio general de que la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas anteriores al



concurso, hayan sido comunicadas o no y con independencia de su calificación, con las excepciones que la propia norma establece, en lo que aquí interesa, las deudas por créditos de derecho público, bien que en el caso de la Agencia Estatal de Administración Tributaria *«podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado»*, lo que equivale a 10.000 euros exonerables. No entran, pues, en la excepción las restantes deudas de derecho público, señaladamente las de los ayuntamientos de Utebo y Zaragoza.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

**QUINTO.**-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 LEC no procede imponer las costas.

Con devolución del depósito.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

Acordamos estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del concursado, D. Martín, y revocar la resolución recurrida y acordar concederle el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho, que se extenderá a la totalidad de las deudas anteriores al concurso, excepción hecha de los créditos públicos, si bien la contraída con la Agencia Estatal de Administración Tributaria será parcialmente exonerable en los términos expresados en el fundamento quinto de esta resolución.

Sin costas.

Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe, en su caso, recurso de casación ante esta Sala en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente al presentar el escrito de interposición acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4887) en BANCO DE SANTANDER 8005, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no serán admitidos a trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, junto con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.